

Improcedente asimilación de la partición a la cesión de derechos hereditarios - Anotaciones sobre una reciente sentencia

Autor:

Griffa, María Florencia

Cita:

RC D 306/2015

Encabezado:

A partir del fallo dictado por la CNCiv. Sala H en autos "K. K., S. y otro s. Sucesión ab intestato", donde se homologó el acuerdo particionario privado por el cual se adjudicó a uno de los herederos el único bien integrante del haber hereditario y se dispuso que se informe sobre la forma en que quedaron conformadas las hijuelas, la autora aborda el análisis de los requisitos legales de la partición privada y de la mixta.

Sumario:

I. El caso resuelto. II. Algunas precisiones sobre la cesión de derechos hereditarios. III. De las diversas formas de efectuar la partición hereditaria. IV. Acerca del valor de la partición hecha en instrumento privado y el verdadero alcance de la homologación judicial. V. Sobre el contenido de la partición privada. VI. Nuestra opinión.

Fallo comentado:

K. K., S. y otro s. Sucesión ab intestato /// Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala H; 25-set-2013; RC J 18835/13

Legislación

Improcedente asimilación de la partición a la cesión de derechos hereditarios - Anotaciones sobre una reciente sentencia

I. El caso resuelto

En una sucesión ab-intestato los herederos declarados presentaron al juez competente un acuerdo particionario celebrado privadamente, mediante el cual adjudicaron a favor de uno de ellos el único inmueble que habían denunciado como integrante del haber hereditario. El juez de grado resolvió no homologarlo, disponiendo que se instrumente por escritura pública, en virtud de considerar que se trata de una cesión de derechos hereditarios.

Dos de los herederos apelaron la decisión, y la Sala H de la Cámara Nacional Civil, el 25/09/2013, revocó el fallo -autos "K. K., S. y otro s/ Sucesión ab intestato"- y homologó el acuerdo particionario, conforme lo normado por los arts. 3462 del Código Civil y 726 del CPCCN. Sin perjuicio de ello, la Cámara consideró que atento a la disparidad de los porcentajes que surgen del convenio, los coherederos debían informar

al magistrado de grado, cómo se conformaron las hijuelas, ello a fin de evitar que se configure un supuesto encubierto de cesión de derechos hereditarios.

II. Algunas precisiones sobre la cesión de derechos hereditarios

Siguiendo al maestro Zannoni, podemos definir a la cesión de derechos hereditarios como "el contrato por el cual el titular del todo o una parte alícuota de la herencia, transfiere a otro el contenido patrimonial de aquélla, sin consideración al contenido particular de los bienes que la integran"[1]. Bien entendido que tal contrato no importa la cesión del título o condición de heredero, que por su naturaleza es incedible, sino solamente de los derechos patrimoniales comprendidos en su cuota parte hereditaria.

De acuerdo con la definición apuntada, resulta evidente que el objeto de la cesión es la transmisión del todo o una parte alícuota del patrimonio del causante, sin consideración a los bienes o derechos concretos que conforman esa cuota.

En cuanto a la forma, el art. 1184, inc. 6, del Código Civil, establece expresamente que deben hacerse por escritura pública "la cesión, repudiación o renuncia de derechos hereditarios".

Finalmente, y con relación al contenido de la cesión, la doctrina mayoritaria entiende que para efectuar su determinación, salvo exclusiones expresas previstas en el contrato, debemos remontarnos al tiempo de la apertura de la sucesión, ya que es el momento en que se produce la adquisición mortis causa, y, además a los acrecimientos, frutos, productos, etc. que incrementen el acervo hereditario antes de la partición[2].

III. De las diversas formas de efectuar la partición hereditaria

Nuestro Código Civil prevé tres maneras diferentes de efectuar la partición de la herencia: 1. partición privada, que tiene lugar extrajudicialmente; 2. partición judicial, que se verifica de acuerdo con los trámites establecidos por la ley y con intervención de los jueces; y 3. partición mixta, que se hace privadamente, llevándose luego al juez para su aprobación. Sin embargo, en lo que respecta al alcance de este comentario, solo habremos de referirnos a la partición privada y mixta.

Con relación a la partición privada el artículo 3462 del Código Civil establece que: "Si todos los herederos están presentes y son capaces, la partición puede hacerse en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen convenientes". Cabe destacar que la unanimidad a la que hace referencia la norma interesa tanto a la forma como al contenido del acto particional, es decir se requiere que la unanimidad de los herederos, presentes y capaces, acuerden realizar la partición de la herencia extrajudicialmente, y, además, que también por unanimidad, acuerden, el contenido del acto, o sea, el modo de efectuarla.

Por su parte, el art. 1184 inc. 2º del Código Civil dispone que deben ser hechas por escritura pública las particiones extrajudiciales de herencias, salvo que mediare convenio por instrumento privado presentado al juez de la sucesión. Conforme lo sostiene nuestra doctrina, si se adopta la primera posibilidad tiene plena eficacia sin necesidad de homologación judicial, y si comprende bienes inmuebles o registrables, las respectivas inscripciones las gestionará el escribano. Por el contrario, si se elige la segunda, el convenio privado será sometido a homologación judicial; lo que en realidad hace que nos encontremos frente a una partición mixta, reconociendo un título judicial: el auto homologatorio[3].

IV. Acerca del valor de la partición hecha en instrumento privado y el verdadero alcance de la homologación judicial

Compartimos la opinión de Zannoni quien sostiene que la presentación al juez de la sucesión que exige el art. 1184, inc. 2°, es una condición extrínseca a la partición que atañe a la perfección del acto y a la constitución del título (en sentido formal), pero no a la validez del negocio partitivo; pues antes de que esa condición extrínseca de eficacia se cumpla, el acto es regular aunque incompleto[4].

Ahora bien, cabe preguntarnos ¿qué función cumple la presentación del acuerdo particionario al juez de la sucesión? La respuesta necesariamente debemos buscarla en el ámbito del derecho procesal y ella se vincula con la función judicial en el proceso sucesorio mismo. Se trata, en efecto, del ejercicio de la jurisdicción en orden al control de legitimidad de las relaciones jurídicas que integran el poder dispositivo de los herederos, los que, según el art. 3462, pueden partir del modo que por unanimidad juzguen conveniente. Como claramente lo expresa Zannoni, "lo que hace exigible que el convenio de partición se presente al juez, es la necesidad de prever un medio eficaz para que el magistrado controle que se dan los presupuestos que hacen procedentes la partición privada; es decir, es acordada por quienes, como herederos, son capaces y se encuentran presentes. A su vez, por la incorporación al expediente judicial el convenio adquiere carácter de instrumento público y, como tal, título suficiente para atribuir ut singuli los bienes adjudicados"[5].

Por lo demás, es importante remarcar que la aprobación u homologación de la partición no constituye un recaudo exigido por el derecho de fondo. En realidad, su incorporación a los códigos procesales excede la materia propia de la reglamentación del proceso sucesorio. Si se considera que cuando los herederos acuerdan la partición por escritura pública la partición es completa sin necesidad de aprobación judicial alguna, no parece coherente exigir esa aprobación cuando, en idéntico supuesto, la partición se realiza en instrumento privado. Que se requiera la presentación al juez de la sucesión a los efectos de que éste ejerza el control de su legalidad (que también realiza el escribano al otorgar la escritura pública, actuando en ese caso como órgano de la administración del derecho privado), no se deriva que el convenio no sea vinculante para las partes y para el juez. En efecto, si se encuentran reunidos los presupuestos que atañen a la legalidad de la convención, el juez debe simplemente declararlo así, pero no le compete ejercer poder decisorio alguno que dé fuerza ejecutoria a lo convenido.

V. Sobre el contenido de la partición privada

La doctrina es conteste en afirmar que los interesados tienen la más plena libertad en relación al modo de efectuar la repartición de los bienes[6]. Pueden dividir en especie; o vender todos los bienes o algunos de ellos y distribuirse su producido; hacer lotes con bienes o dinero; hacer lotes desiguales sin compensación, aún cuando alguno de ellos no alcance a cubrir la legítima del adjudicatario; asignar a los lotes distintos valores de los de la tasación; asignar a algún heredero las sumas que le fueron adelantando después de la apertura de la sucesión; adjudicar a un solo heredero el único bien inmueble integrante del caudal relicto, y a los otros un crédito en dinero, aún cuando este dinero sea ajeno a la sucesión[7]; hacer efectiva la colación que cualquiera de ellos debiese a los demás, imputándole a su hijuela los valores donados en vida por el causante. Es necesario destacar además, que en este tipo de partición, la regla es que no cabe la impugnación por uno de los interesados invocando, por ejemplo, que su lote es de valor inferior al que le correspondía y esto aunque no se hubiera dicho expresamente que se la

hacía con conocimiento de la diversidad de valores. Pero frente a los que creen que ella es absoluta y por tanto la partición privada resultaría inatacable; se encuentran quienes piensan que la premisa es cierta en principio, siendo excepcionalmente posible la impugnación por vicios de procedimiento o por vicios del consentimiento (error, dolo, simulación, violencia, lesión). Cabe asimismo la acción pauliana de los acreedores de los herederos. De manera entonces que la homologación de la partición privada, no le confiere autoridad de cosa juzgada, pues queda sometida a la posibilidad de reforma o nulidad[8].

VI. Nuestra opinión

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, podemos concluir que tanto el fallo de primera instancia, como la resolución de Cámara, se han apartado de la normativa expresa que contiene nuestro Código Civil en materia de partición de herencia, desnaturalizándola por completo. En efecto, el juez de grado entendió que había una cesión de derechos que debía instrumentarse por escritura pública, y rechazó la homologación peticionada por los herederos. La Cámara revocó esta resolución, y dispuso la homologación, pero ordenó a los herederos que "informasen sobre la conformación de las hijuelas para evitar que se configure un supuesto encubierto de cesión de derechos hereditarios". Es decir, la Alzada continuó en la misma línea argumental que el juez de grado, al considerar que si a uno de los herederos se le adjudica el único inmueble de la herencia, podría haber una cesión de derechos hereditarios, en lugar de una partición, como consecuencia de la disparidad de los porcentajes que surge del acuerdo particionario.

En primer lugar cabe remarcar que de ningún modo puede haber cesión de derechos hereditarios, ya que como quedo expresado al inicio de este comentario, para que exista la misma el heredero debe transferir a un coheredero o a un tercero, el todo o parte de su cuota parte hereditaria, sin consideración al contenido particular de los bienes que la integran. Es decir, la cesión de derechos sobre bienes determinados será considerada una cesión-venta o una cesión-donación, según haya habido o no contraprestación y no una cesión de derechos hereditarios propiamente dicha, tal es la postura que adopta el Código Civil y Comercial Unificado.

En segundo lugar el Tribunal desconoce que cualquiera sea la compensación que se haya acordado a favor de los herederos no adjudicatarios del único inmueble de la herencia -incluso si no ha habido compensación alguna-, siempre habrá partición, porque estando los herederos presentes, siendo mayores, capaces y actuando por unanimidad, pueden hacer la partición del modo que les plazca. Tienen la más amplia libertad, en virtud de que rige el principio de la autonomía de la voluntad, al ser una cuestión patrimonial completamente ajena al orden público sucesorio. De ningún modo se justificaba exigirles que "informen sobre la conformación de las hijuelas". Por lo tanto, una vez comprobado que estaban reunidos los requisitos exigidos para realizar privadamente la partición, no cabía en este caso investigar nada más.

No surge de la ley que no constituya partición la circunstancia de que los herederos hayan adjudicado el único bien de la herencia a uno de ellos, conviniéndose o no una compensación dineraria a favor de los otros. La partición, en nuestro derecho, solo implica que la cuota ideal del coheredero sobre la herencia se transforma en bienes concretos de propiedad exclusiva del adjudicatario. Sin embargo, es evidente que en este fallo se han pretendido asimilar los conceptos de partición y de cesión de derechos hereditarios, lo que consideramos imposible de sostener según el derecho vigente. Entendemos que el trámite en la Alzada debió concluir con el auto homologatorio de la

partición. Por ende, al no haberlo resuelto así sienta un desafortunado precedente que desnaturaliza no solo al contrato de cesión de derechos hereditarios sino también el concepto mismo de partición.

1 ZANNONI, Eduardo A., "Derecho de las Sucesiones", Ed. Astrea, 4ª ed., Bs. As. 1997, Tomo I, pág. 569.

2 FORNIELES, Salvador, "Tratado de las Sucesiones", Ed. Ediar, 3ª ed. Bs. As. 1950, T. II, pág. 306; ZANNONI, Eduardo, ob. cit. págs. 593 y ss.; BORDA, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil - Sucesiones", Ed. L. L., 9ª ed., Bs. As. 2008, Tomo I, pág. 583 y ss.

3 PEYRANO, Jorge W. - VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe - Análisis Exegético. Jurisprudencia. Legislación. Doctrina", Ed. Juris, Santa Fe 2008, T. II, pág. 746.

4 ZANNONI, Eduardo A., ob. cit. pág. 682 y 683.

5 ZANNONI, Eduardo A., ob. cit. pág. 683.

6 FORNIELES, Salvador, ob. cit., 4ª ed., 1958, Tomo I, n° 261; BORDA, Guillermo A., ob. cit. n° 585; PÉREZ LASALA, José L.: en PÉREZ LASALA, J. L. - MEDINA, Graciela: "Acciones judiciales en el derecho sucesorio", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2ª ed., Sta. Fe - Bs. As. 2011, pág. 386; ZANNONI, Eduardo A., ob. cit., 5ª ed., 2008, Tomo I, pág. 680; PEYRANO, Jorge W. - VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A., ob. cit. pág. 748.

7 FERRER, Francisco A. M.: en LLAMBIAS - MÉNDEZ COSTA: "Código Civil Anotado", Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1992, comentario arts. 3466/3469, pág. 123: Se trata el último supuesto mencionado de la partición con saldos, o sea, cuando se forman lotes desiguales, compensando la diferencia con dinero no hereditario, comprendiendo también el caso de que el lote de un heredero se forme íntegramente con dinero ajeno a la sucesión, admitiéndose asimismo que la diferencia pueda compensarse con otra clase de bienes no sucesorios. Se unifican dos causas negociales en un negocio único derivada de una única relación jurídica hereditaria.

8 PEYRANO, Jorge W. - VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A., ob. cit. págs. 748 y 749.